

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA N° 036/2020

EXPEDIENTE DEMANDANTE

: 30/2016

: Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana

Nacional 1

DEMANDADO (A) TIPO DE PROCESO

: Autoridad General de Impugnación Tributaria

: Contencioso Administrativo

RESOLUCION IMPUGNADA

: Resolución Jerárquica 1850/2015 de 3 de

noviembre

MAGISTRADO RELATOR LUGAR Y FECHA

: Dr. Ricardo Torres Echalar : Sucre, 12 de febrero de 2020

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 27 a 37, interpuesta por el Guadalupe Sofía Aleida Orellana Medrano y otras, en representación legal de Willan Elvio Castillo Morales, Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, que impugna la Resolución Jerárquica Nº 1850/2015 de 3 de noviembre, copia que cursa de fs. 2 a 11 del expediente, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 127 a 134 vta., réplica de fs. 151 a 154 vta., dúplica de fs. 159 a fs. 168, los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

Que, Willan Elvio Castillo Morales, a través de sus representantes, en su condición de Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), se apersonaron por memorial de fs. 27 a 37, e interpusieron al amparo de los arts. 327 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, demanda contenciosa administrativa contra la mencionada Resolución de Recurso Jerárquico.

Señalaron que, verificada la normativa vigente al momento del despacho y la compulsa documental, se evidenció que el vehículo nacionalizado mediante la Declaración Única de Importación 2006/732/C-1487 se encontraba prohibido de importación de acuerdo al Decreto Supremo N° 28141 publicado en la gaceta

oficial de 17 de mayo de 2005, puesto que no cumplen con el artículo de transitoriedad del mismo decreto supremo tomando en cuenta lo siguiente:

El vehículo no se encontraba en Zona Franca a la fecha de promulgación del Decreto Supremo, ya que el mismo arribó a Zona Franca Santa Cruz el 14 de febrero de 2006. La operación de importación se inició después de la vigencia del mencionado decreto supremo, puesto que el embarque de las mercancías en el país de procedencia se realizó entre el 9 y 10 de febrero de 2006 y el decreto supremo se puso en vigencia a partir del 17 de mayo de 2005

Conforme a esos antecedentes, se determinó la presunta comisión de contrabando tipificado en el art. 181 f) de la Ley N° 2492 -Código Tributario Boliviano (CTB)-, considerando lo establecido en el art. 2 del D.S. N° 28141 que establece "A partir de la publicación del presente Decreto Supremo quedan prohibidas las importaciones de motores y vehículos livianos nuevos y usados (automóviles, vagonetas, minibuses y camionetas), con capacidad menor o igual a 4.000 c.c. de cilindrada que utilizan diésel oil como combustible", así como su decreto modificatorio.

A consecuencia de lo manifestado, se remitió a la vía contravencional el Acta de Intervención AN-GRSCZ-03-F-N° 033/07, por lo que se emitió el correspondiente Auto de Radicatoria y se ordenó el inicio del correspondiente proceso administrativo por contrabando contravencional,

I.2.Fundamentos de la demanda.

1:1

En mérito de estos antecedentes el Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional a través de sus representantes interpusieron demanda contenciosa administrativa argumentando que:

I.2.1.- Manifestaron que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 01850/2015 de 3 de noviembre causó grave daño al Estado al consentir que dentro del proceso de impugnación que tiene como génesis la notificación con el Acta de Intervención AN-GRSCZ-03-F- N° 033/2007, donde se dio a conocer que el vehículo motorizado declarado en la DUI 2006/732/C-1487 validada el 22 de febrero de 2006 durante la vigencia de los D.S. N° 28141 y 28308 que disponían la prohibición de importar vehículos con capacidad menor o igual a 4.000 c.c. que utilizaban diésel oil como combustible.

Refirieron que, la Aduana Nacional verificado los documentos del citado vehículo, ha identificado que fue embarcado el 9 de febrero de 2006 según se puede evidenciar de la factura de reexpedición de Zona Franca Iquique, por lo



que configurado el proceso penal aduanero por contrabando tipificado en el art. 181.f) de la Ley N° 2492 -CTB-, en aplicación del art. 290 y siguientes de la Ley N° 1970, la Aduana Nacional Regional Santa Cruz formalizó la presentación de la querella penal, por lo que durante el tiempo que duró el proceso penal no tenía competencia para determinar la ilicitud del contrabando. En tal sentido, la AGIT omitió considerar la notificación de la Resolución Fiscal de Rechazo de la querella y la emisión del proveído de radicatoria de 20 de mayo de 2014, que dio inicio del proceso administrativo de contrabando contravencional para determinar el grado de responsabilidad en cuanto al ilícito cometido.

En tal sentido, pretender que la facultad para sancionar un hecho de contrabando por parte de la Administración Tributaria Aduanera se encuentra prescrita, repercute en el hecho de la internación ilegal de un vehículo prohibido por ley específica, constituyéndose en contrabando, vulnerando de esa manera lo previsto por el art. 85 de la Ley General de Aduanas, más todavía considerando lo manifestado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria en su resolución de recurso jerárquico por cuanto la Administración Aduanera no generó ningún tipo de inactividad, toda vez que a partir del proveído de radicatoria de 20 de mayo de 2014, recién asumió competencia para sancionar el ilícito de contrabando contravencional, por lo que no se podría sancionar con la prescripción por la supuesta inacción cometida por la Aduana Nacional cuando la autoridad competente para la prosecución del proceso era el órgano jurisdiccional. Consiguientemente, no se configura la prescripción debido a que durante la tramitación en la instancia jurisdiccional la Aduana Nacional tenía la calidad de víctima tal como lo establece el art. 66.12 del Código Tributario.

Finalmente manifestaron que la AGIT declaró la prescripción de la acción de la Administración Aduanera, inobservando los aspectos mencionados obviando que la justicia en estrados judiciales no siempre es pronta y oportuna, con lo que se causó la vulneración de derecho a ejercer la facultad sancionadora de la ANB.

J.3. Petitorio.

En la parte final de su demanda contenciosa administrativa, Willan Elvio Castillo Morales, Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia mediante sus representantes pidió que este Tribunal declare probada la demanda, en consecuencia, revoque la Resolución Jerárquica Nº 1850/2015 de 3 de noviembre emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y en

consecuencia, se declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR-RS 012/2015 de 24 de febrero que dispuso confirmar la comisión de contrabando contravencional, en aplicación de lo establecido por el art. 81l.f) del CTB.

Admitida la demanda mediante resolución de 23 de febrero de 2016, cursante a fs. 39, se corrió traslado a la parte contraria.

I.4. De la contestación a la demanda.

La AGIT, mediante escrito de fs. 127 a 134 vta. contestó a las pretensiones de la parte actora en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

Manifestó que en cuanto al supuesto daño económico al Estado que denuncia la parte demandante, se debe considerar que es la propia Administración Tributaria Aduanera que causó indefensión al Estado por la mala aplicación de la normativa vigente, llegando al extremo de causar costos administrativos innecesarios al Estado como se ve en el presente caso por no aplicar oportunamente la normativa.

Precisó que la instancia jerárquica no está afectando los intereses del Estado, puesto que de la revisión de antecedentes se evidencia que la parte demandante, es quien no cumplió los términos previstos insertos en el art. 154 del CTB, esta situación es la que dio lugar a la prescripción de sus facultades para imponer sanción, por lo que ante los falsos argumentos esgrimidos en la demanda, estos pueden hacer incurrir en error y flagrante vulneración de la normativa, cuando la ley es clara al establecer que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la resolución determinativa, el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente y/o la interposición de recursos administrativos o proceso judiciales por parte del contribuyente, situaciones que en el caso concreto no acontecieron.

Efectuando el cómputo del término de la prescripción este se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente, en ese entendido en el presente caso se tiene que la Agencia Despachante de Aduana "C. Llanos R.", tramitó la DUI C-1487 en la gestión 2006, y por tanto, le cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2007 y concluyó el 31 de diciembre de 2010, tiempo en el cual no se advierte causales de suspensión e interrupción del curso de la prescripción conforme determinan los arts. 61 y 62 del CTB. A lo expuesto, se evidenció de la



revisión de^l antecedentes, que recién el 13 y 27 de abril de 2015 notificó al importador Enrique Rosas Orellana y al representante de la ADA C. Llanos R., respectivamente, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 12/2015 de 24 de febrero.

Finalmente manifestó que, de acuerdo a la argumentación en la demanda, esta no expresa agravios de manera específica sobre la Resolución Jerárquica demandada, por lo que únicamente pone en evidencia el incumplimiento en que incurrió el Ente Fiscal, y no explicó cómo la Autoridad General de Impugnación Tributaria, vulneró derechos con la emisión de la Resolución impugnada.

¹I.5. Petitorio.

En virtud de estos argumentos, pide que este Tribunal, declare **improbada** la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica Nº 1850/2015 de 3 de noviembre emitida por la Autoridad General de Impugnación.

Claudio Llanos Rojas, identificado por la parte actora como tercero interesado, por memorial de fs. 71 a 78 se apersonó dentro la presente causa y pidió se declare improbada la demanda interpuesta.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En merito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta que esta clase de procesos se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar/preceptos jurídicos de carácter sustantivo o adjetivo en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 131 del Código Tributario Boliviano.

II.2. De la problemática planteada.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo a los siguiente supuesto:

Si es evidente que no ha operado la prescripción de las facultades de la Aduana Nacional de Bolivia Regional Santa Cruz, para la aplicación de la sanción por contrabando, tomando en cuenta que, durante la tramitación en la instancia jurisdiccional, a partir de la presentación de la querella penal, la Aduana Nacional tenía la calidad de víctima en el proceso penal, tal como lo establece el art. 66.12 del Código Tributario.

II.3. Fundamentos de la decisión.

En principio se debe tener presente que dentro un proceso de derecho, como es un contencioso administrativo, el expediente y demás anexos se constituyen en el medio idóneo para acreditar la verdad material, por cuanto el mismo contiene los actuados administrativos, como judiciales que fueron oportunamente activados por los sujetos procesales y las autoridades competentes, en cada una de sus etapas. En mérito a lo manifestado, corresponde en principio realizar las siguientes puntualizaciones fácticas judiciales:

El término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente. En el presente caso, el 22 de febrero de 2006, la Agencia Despachante de Aduana "C. Llanos R" por su comitente Enrique Rosas Orellana, validó y tramitó la DUI C-1487 para la importación de un vehículo con la descripción comercial en el FRV: 060139293 (la misma estaba prohibida de importación, conforme las previsiones del DS 28141); sin embargo, a dicha mercancía la Administración Aduanera otorgó el levante.

De acuerdo con lo indicado, el término de prescripción se inició el 1 de enero de 2007 y concluyó el 31 de diciembre de 2010, tiempo en el cual no se advirtió causales de suspensión e interrupción del curso de la prescripción conforme lo determinan los arts. 61 y 62 del CTB. Recién el 13 y 27 de abril de 2015 se notificó al importador Enrique Rosas Orellana y al representante de la ADA C. Llanos R., respectivamente, con la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR-RS N° 12/2015 de 24 de febrero; es decir, hasta esta fecha las facultades de la



entidad ahora demandante ya se encontraban prescritas, conforme la siguiente

"ARTICULO 59° (Prescripción).

- L'Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:
 - 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
 - 2. Determinar la deuda tributaria.
 - Imponer sanciones administrativas.
 - Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

ARTICULO 60º (Cómputo)

.) el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de

AR LICULO 61º (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo

ARTICULO 154. (Prescripción, Interrupción y Suspensión).

La acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo".

La Administración Tributaria Aduanera, pese a que tuvo cuatro años para poder imponer sanción, recién notificó al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR-RS N° 12/2015 de 24 de febrero, el 27 de abril de 2015, actuado que no interrumpió la prescripción, al haberse ya operado la misma, conforme lo establece el art. 61 inc. a) del CTB (fs. 2 a 17 del anexo), aspecto debidamente compulsado por el Tribunal de Alzada; en la Resolución ARIT-SCZ/RA 0668/2015, donde resolvió revocar totalmente la Resolución Sancionatoria, al no haberse suspendido ni interrumpido el curso de la prescripción, consiguientemente la sanción tributaria del contribuyente prescribió.

Ahora bien, con relación a la falta del consideración respecto a la notificación con el proveído de rechazo que refiere la parte demandante, no es evidente por cuanto no es posible la aplicación extensiva o restrictiva de los arts. 59 al 62 de la Ley Nº 2492, pues con total claridad señalan las causales por las que se produce la prescripción, su cómputo, así como los motivos que determinan la suspensión o interrupción de su término, lo que tiene íntima relación con la observancia y aplicación del principio de reserva legal. Consecuentemente, la calidad de víctima prevista en el art. 66.12 del CTB durante la tramitación de la querella penal en la instancia jurisdiccional, no constituye una causal para la interrupción y/o suspensión de la prescripción como bien lo refirió la Autoridad Regional de Impugnación, confirmada a través del recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación.

Respecto de la aplicación del art. 324 de la CPE, que establece: "No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado", manifestado por la Administración Aduanera referido a la prescripción de las deudas ocasionadas contra el Estado, debemos tomar en cuenta que quien estaría causando este daño al Estado es la propia entidad demandante por su inacción, no es el sujeto pasivo ni la AGIT, puesto que la normativa tributaria aduanera tiene facultades para imponer sanciones como lo establece el art. 154 del CTB, evidenciándose que en el presente caso operó la prescripción para imponer sanciones como bien lo refirió la jurisprudencia de este Tribunal a través del Auto Supremo 432 de 25 de julio de 2013, este Tribunal determinó que: "...la prescripción como instituto jurídico de extinción de obligaciones, en materia tributaria, no es de oficio, y tanto la deuda tributaria así como sus accesorios de ley, y la sanción, se extinguen por prescripción, por la negligencia de la Administración Tributaria en determinar el adeudo tributario en el plazo establecido en la norma".

En ese entendido y ratificando la doctrina, relacionada a la prescripción, también el Auto Supremo 56 de 24 de febrero de 2014, manifestó lo siguiente: "...PRAESCRIPTIO INTRODUCTA EST ODIO NEGLIGENTIAE, NON FAVORE PRAESCRIBENTIS" (La prescripción se introdujo más bien en contra de la negligencia que en favor de quien prescribe), la inacción de la Administración Tributaria para imponer sanciones, no puede atribuírsele al sujeto pasivo como un daño económico al Estado, puesto que éste, con el poder de imperium y la norma otorgan a la Administración Tributaria, los medios necesarios para



efectivizar la sanción y posterior cobro en un determinado tiempo. El ente fiscal, no tomó en cuenta que, el instituto de la prescripción, aún se encuentra vigente en nuestra economía jurídica, tal es así que, inclusive el Legislador del nuevo Estado Unitario Plurinacional Comunitario, introdujo reformas dentro el ordenamiento jurídico del actual Código Tributario (Ley Nº 2492), específica y contundentemente esta mantenido el instituto jurídico de la prescripción, como forma de extinción de la deuda tributaria...".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa de fs. 27 a 37, interpuesta por el Guadalupe Sofía Aleida Orellana Medrano y otras, en representación legal de Willan Elvio Castillo Morales, Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional contra la AGIT; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica Nº 1850/2015 de 3 de noviembre. Sin costas ni costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

Magistrado Relator: Dr. Ricardo Torres Echalar Registrese, notifiquese y devuélvase. 12-35 RESIDENTE a codeficiosa, contenciosa adm. HOMENISTRATIVA SEGUNDA Re Cartos Alberto Egilez Adez MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ANTE MI: tandeb Romerd LA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. GCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA TRIBUNAL SUPPEMO DE JUSTICIA Cesar Camargo Alfaro SECRETARIO DE SALA CONTENCIOSA, CUNTENCIOSA ADM. DEIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA TRIBUNAL SUPREMO DE HISTIGIA Hup: Emule Justicia KDAMO JUDIOME DE BOLIVIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA 26...Fecha:....

Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial Tribunal Supremo de Justicia

<u>CITACIONES Y NOTIFICACIONES</u>

EXP.30/2016

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 15:55 Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con SENTENCIA Nº 036/2020, de fecha 12 de febrero de 2020, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, segun se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

OFICIAL DE DILIGENCIAS
OFICIAL DE DILIGENCIAS
ONIFICIOSA, CONTENCIOSA ADM.

ILA CONTRACIOSA, CURTER SEGUNDA SOCIAL Y AIZMINISTRATIVA SEGUNDA SUPREMO SE JUSTICIA TESTIGO

Carla J. Berrios Barrios C.i 10387359 Ch.